

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 1909

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTÍA REAL (MENOR CUANTÍA)  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** CRUZ MARÍA QUICENO ZAPATA  
**RADICACIÓN:** 76001-4003-002-2022-00484-00

La apoderada de la parte demandante, presenta recurso de reposición en contra el auto que fijó fecha para que se lleve a cabo la audiencia que trata 372 del CGP, por cuanto se dispuso que la misma se realizará de manera presencial.

Al respecto, sin necesidad de desatar el recurso, explica el despacho que, pese a hacerse de manera presencial todas las audiencias que se programan en el despacho, si la parte, solicita su comparecencia de manera virtual, este despacho remite el enlace para que proceda con la conexión.

En consecuencia, se accederá a la solicitud de comparecencia a la audiencia de manera virtual.

De igual manera, solicita la parte demandante, que se proceda con el secuestro del bien inmueble, solicitud que ya fue resuelta en providencia anterior.

Finalmente, en atención al requerimiento hecho por este despacho en el decreto de pruebas, la apoderada de la parte demandante, remite escrito, el cual será puesto en conocimiento de la parte demandada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de comparecencia virtual, allegada por la parte demandante, advirtiendo que el enlace de la audiencia puede ser solicitado vía correo electrónico, dos días antes de la realización de la audiencia.

**SEGUNDO: ESTESE A LO DISPUESTO** en providencia de fecha 27 de abril de 2023, respecto la solicitud de secuestro del bien inmueble.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada, el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, en respuesta al requerimiento hecho por esto despacho en el auto que decretó pruebas. (Archivo 19 expediente virtual)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

## 02-2022-484 EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE BBVA COLOMBIA CONTRA JACQUELINE ESCOBAR RUIZ

Puerta y Castro Abogados - Doris Castro Vallejo <puertaycastro@puertaycastro.com>

Mar 16/05/2023 9:22

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (148 KB)

02-2022-484 BBVA CONTRA JACQUELINE INFORMAR SOBRE PAGARE.pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE BBVA COLOMBIA CONTRA JACQUELINE ESCOBAR RUIZ C.C.31.977.380

RADICACIÓN: 02-2022-484

**DORIS CASTRO VALLEJO**, apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, atendiendo el inciso 4.2.1 del Auto No. 1165 de abril 27 de 2023 por medio del cual, "REQUIERE a la parte demandante, informe respecto a la existencia del pagaré referido por la demandada, aportándolo de ser el caso" debo manifestar al señor Juez, lo siguiente:

Cuando el banco nos remitió los documentos para dar inicio al proceso ejecutivo con título hipotecario contra la titular JACQUELINE ESCOBAR RUIZ, nos fue enviado el pagare S/N que se aportó con la demanda con inclusión de la obligación hipotecaria.

Es preciso resaltar que en la carta de instrucciones del pagaré base de la ejecución, claramente expresa que "En los términos del Artículo 622 del Código de Comercio autorizo permanente e irrevocablemente al BANCO BBVA, para llenar en cualquier tiempo y sin necesidad de previo aviso los espacios en blanco de este pagaré, de acuerdo con las siguientes instrucciones: (i) en el espacio del literal "a" se incluirá el monto por concepto de capital de todas las obligaciones insolutas que por cualquier concepto tenga a mi cargo, conjunta o separadamente a favor del Banco".

Ahora bien, la demandada se obligó mediante título hipotecario a respaldar sus créditos, tal y como se establece en la Escritura Pública No 5.082 del 31 de diciembre de 2.010 protocolizada en la Notaría Novena del Círculo de Cali, en donde claramente respalda sus obligaciones con el gravamen hipotecario, como se aprecia el acto de CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA, en la cláusula PRIMERA: CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA: Para seguridad de todas las sumas adeudadas o que llegare a deber al BBVA COLOMBIA en razón de los préstamos que esta entidad le han otorgado o le otorguen y de las demás obligaciones contraídas en los pagarés otorgados o que se otorguen en su desarrollo y en los demás documentos de deber y en esta escritura, EL(LOS) HIPOTECANTE(S), además de comprometer su responsabilidad personal, constituye(n) hipoteca abierta de primer grado en cuantía indeterminada a favor del BBVA a Colombia, la cual estará vigente mientras exista alguna obligación a cargo suyo y a favor del BBVA COLOMBIA sobre el(los) inmueble(s) que se determinan en esta escritura.

Seguidamente en la cláusula SEGUNDA: ALCANCE Y LA GARANTÍA HIPOTECARIA QUE SE CONSTITUYE: La cuantía de las obligaciones garantizadas por esta hipoteca se estipulará en Unidades de Valor Real (UVR's), de las creadas y reglamentadas mediante la Ley 546 del 23 de diciembre de 1999 y demás disposiciones que lo

complementen, adicionen, aclaren, modifiquen o sustituyan o en pesos. Las obligaciones de que trata este punto pueden haber sido contraídas o creadas en el pasado o pueden serlo en el futuro a favor del BBVA COLOMBIA por razón de contratos de mutuo o por cualquier otra causa en que él los hipotecantes queden obligados para con el BBVA COLOMBIA por cualquier concepto...

Teniendo en cuenta lo anterior es facultad de la entidad demandante en un solo pagaré incluir todas las obligaciones que tenga a su cargo el titular de la deuda, como fue lo que se hizo en el caso que nos ocupa.

Si el despacho lo considera necesario se aporta copia del pagaré hipotecario que se encuentra en nuestro poder.

Del señor Juez,

Atentamente,

**DORIS CASTRO VALLEJO**

C. C. No. 31.294.426 de Cali

T. P. No. 24.857 C. S. Judicatura

Email [puertaycastro@puertaycastro.com](mailto:puertaycastro@puertaycastro.com)

MAPC



PUERTA & CASTRO

ABOGADOS S.A.S.

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

**REF.: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE  
BBVA COLOMBIA CONTRA JACQUELINE ESCOBAR RUIZ C.C.31.977.380**

**RADICACIÓN: 02-2022-484**

**DORIS CASTRO VALLEJO**, apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, atendiendo el inciso 4.2.1 del Auto No. 1165 de abril 27 de 2023 por medio del cual, "REQUIERE a la parte demandante, informe respecto a la existencia del pagaré referido por la demandada, aportándolo de ser el caso" debo manifestar al señor Juez, lo siguiente:

Cuando el banco nos remitió los documentos para dar inicio al proceso ejecutivo con título hipotecario contra la titular JACQUELINE ESCOBAR RUIZ, nos fue enviado el pagaré S/N que se aportó con la demanda con inclusión de la obligación hipotecaria.

Es preciso resaltar que en la carta de instrucciones del pagaré base de la ejecución, claramente expresa que "En los términos del Artículo 622 del Código de Comercio autorizo permanente e irrevocablemente al BANCO BBVA, para llenar en cualquier tiempo y sin necesidad de previo aviso los espacios en blanco de este pagaré, de acuerdo con las siguientes instrucciones: (i) en el espacio del literal "a) se incluirá el monto por concepto de capital de todas las obligaciones insolutas que por cualquier concepto tenga a mi cargo, conjunta o separadamente a favor del Banco".

Ahora bien, la demandada se obligó mediante título hipotecario a respaldar sus créditos, tal y como se establece en la Escritura Pública No 5.082 del 31 de diciembre de 2.010 protocolizada en la Notaría Novena del Círculo de Cali, en donde claramente respalda sus obligaciones con el gravamen hipotecario, como se aprecia el acto de CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA, en la cláusula PRIMERA: CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA: Para seguridad de todas las sumas adeudadas o que llegare a deber al BBVA COLOMBIA en razón de los préstamos que esta entidad le han otorgado o le otorguen y de las demás obligaciones contraídas en los pagarés otorgados o que se otorguen en su desarrollo y en los demás documentos de deber y en esta escritura, EL(LOS) HIPOTECANTE(S), además de comprometer su responsabilidad personal, constituye(n) hipoteca abierta de primer grado en cuantía indeterminada a favor del BBVA a Colombia, la cual estará vigente mientras exista alguna obligación a cargo suyo y a favor del BBVA COLOMBIA sobre el(los) inmueble(s) que se determinan en esta escritura.

Seguidamente en la cláusula SEGUNDA: ALCANCE Y LA GARANTÍA HIPOTECARIA QUE SE CONSTITUYE: La cuantía de las obligaciones garantizadas por esta hipoteca se estipulará en Unidades de Valor Real (UVR's), de las creadas y reglamentadas mediante la Ley 546 del 23 de diciembre de 1999 y demás disposiciones que lo complementen, adicionen, aclaren, modifiquen o sustituyan o en pesos. Las obligaciones de que trata este punto pueden haber sido contraídas o



PUERTA & CASTRO

ABOGADOS S. A. S.

creadas en el pasado o pueden serlo en el futuro a favor del BBVA COLOMBIA por razón de contratos de mutuo o por cualquier otra causa en que él los hipotecantes queden obligados para con el BBVA COLOMBIA por cualquier concepto...

Teniendo en cuenta lo anterior es facultad de la entidad demandante en un solo pagaré incluir todas las obligaciones que tenga a su cargo el titular de la deuda, como fue lo que se hizo en el caso que nos ocupa.

Si el despacho lo considera necesario se aporta copia del pagaré hipotecario que se encuentra en nuestro poder.

Del señor Juez,

Atentamente,

**DORIS CASTRO VALLEJO**

C. C. No. 31.294.426 de Cali

T. P. No. 24.857 C. S. Judicatura

Email [puertaycastro@puertaycastro.com](mailto:puertaycastro@puertaycastro.com)

MAPC